

LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL PENSAMIENTO DE RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ

Eduardo Preciado Briseño

SUMARIO: I. *Conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal.* 1. *Sujeto de derecho.* 2. *Supuesto jurídico.* 3. *Relación jurídica y objeto.* 4. *Derecho subjetivo.* 5. *Deber jurídico.* 6. *Sanción.* II. *Conceptos jurídicos de carácter material.* 1. *Persona jurídica.* 2. *Sociedad.* 3. *Autoridad.* 4. *Coacción.* 5. *Fines jurídicos.* III. *Importancia de los conceptos jurídicos fundamentales en la enseñanza del derecho y en el ejercicio de la abogacía.*

Una de las aportaciones más importantes de Rafael Preciado Hernández en el ámbito de la filosofía del derecho es la referente al análisis y sistematización de los conceptos jurídicos fundamentales a partir de la clasificación bipartita que distingue “dos clases de lógica: la *lógica formal o deductiva*; la *lógica material o inductiva*, también llamada *teoría de la prueba*”,¹ tomando en consideración que “las dos partes de la lógica tienen el mismo objeto formal (pues si no serían dos ciencias diferentes) que está en la *estructura* del pensamiento. Pero, mientras la lógica formal estudia la estructura correcta, sin importar el contenido de los pensamientos, la lógica material estudia las estructuras mentales *con referencia en sus contenidos* que le dan verdad”.²

En efecto, Preciado Hernández, al referirse a la norma jurídica, considera que ésta “es un Juicio de valor en modo imperativo, que atribuye a un supuesto una consecuencia”,³ y a partir de este concepto considera que la norma jurídica en cuanto a su *estructura y contenido* participa de datos formales y materiales.

¹ Foulquié, Paul, *Diccionario del lenguaje filosófico*, Ed. Labor, España, 1967, p. 606.

² Gutiérrez Sáenz, Gabriel, *Introducción a la lógica*, México, Ed. Esfinge, 2002, p. 28.

³ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1982, p. 118.

I. Conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal

Los datos formales de la norma jurídica, explica Preciado Hernández: “son: *el sujeto, el supuesto, la relación, el objeto, el derecho subjetivo, el deber y la sanción*. Se les llama datos formales porque constituyen elementos de la estructura lógica de la norma jurídica, son verdaderas categorías jurídicas sin las cuales no es posible pensar en las normas de derecho ni en un orden jurídico. Representan así para el pensamiento jurídico lo que las categorías del entendimiento para el pensamiento en general. Si se prescinde de estas nociones no es posible pensar, siquiera sea idealmente en un orden jurídico cualquiera. Por eso se llaman también conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal”.⁴

Previo al análisis de cada uno de los conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal, resulta conveniente, siguiendo el pensamiento de Preciado Hernández, explicar a través de algunos ejemplos la diferencia específica que existe entre los conceptos jurídicos fundamentales y los conceptos jurídicos particulares.

Los conceptos jurídicos fundamentales o generales se encuentran presentes en todo el orden jurídico, independientemente de la disciplina jurídica de que se trate: constitucional, administrativo, fiscal, procesal, penal, laboral, civil, mercantil, financiero, etc., ya que toda norma independientemente de su ámbito material de validez tiene como fin fundamental regir la conducta de uno o varios *sujetos*, que en virtud de la realización de un *supuesto* previsto en la norma y a través de un *objeto* se encuentran relacionados jurídicamente, derivando de dicha *relación jurídica* determinados *derechos subjetivos* y *deberes jurídicos* a cuya observancia o inobservancia la norma atribuye una sanción.

Por otra parte y a diferencia de los conceptos jurídicos fundamentales o generales, los conceptos jurídicos particulares solamente los encontramos en materias específicas de la ciencia jurídica, de manera enunciativa y no limitativa se puede hacer referencia a los siguientes conceptos jurídicos particulares: Delito, Obligación, Huelga,

⁴ Preciado Hernández, Rafael, *op. cit.*, pp. 120, 121.

Contribución, Litigio, mismos conceptos que corresponden, respectivamente, de manera particular al derecho penal, civil, laboral, fiscal, procesal, conceptos particulares que lógicamente no se pueden ubicar fuera del ámbito material de las precitadas disciplinas jurídicas.

En virtud de lo anterior, es evidente la importancia que tiene para el estudio, elaboración y aplicación del derecho al caso concreto el cabal conocimiento de los conceptos jurídicos fundamentales, conceptos a los que nos referiremos a continuación, a partir del pensamiento de Rafael Preciado Hernández.

1. SUJETO DE DERECHO

En opinión de Preciado Hernández, este concepto fundamental es esencial porque “*el sujeto de derecho es el destinatario de la norma jurídica, su titular lógico*”.⁵ Preciado Hernández, a propósito del sujeto explica: “La norma, hemos dicho, es una prescripción imperativa rectora de la conducta, como esta conducta pertenece siempre a alguien, este alguien resulta ser el titular a quien por regla general la norma imputa y hace responsable de esa conducta, lo que equivale a decir que lo considera sujeto de derecho, no en el sentido de que sea siempre el titular de una facultad, pretensión o autorización, de un derecho subjetivo, sino más bien tomándolo como el destinatario de la norma, pues como ésta atribuye facultades y obligaciones correlativas (recuérdese la bilateralidad y alteridad propias de esta norma), cabe distinguir el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación, es decir, el titular de la facultad o derecho subjetivo, y el titular de la obligación o deber jurídico. Sólo prescindiendo de la noción misma de norma jurídica se puede hacer caso omiso del concepto de sujeto de derecho”.⁶ La noción de sujeto de derecho como concepto jurídico fundamental o general que aporta Preciado Hernández a la filosofía del derecho tiene particular relevancia, toda vez que este concepto abarca los conceptos jurídicos particulares de acreedor y deudor que son los elementos personales del concepto jurídico particular de obli-

⁵ *Ibidem*, p. 121.

⁶ *Idem*.

gación, sin olvidar que la noción de sujeto engloba a quienes intervienen en cualquier relación jurídica, independientemente de la materia a que tal vínculo corresponda. En efecto, en la relación jurídica tributaria los sujetos son el Estado-fisco y los contribuyentes; en la compraventa los sujetos son el comprador y el vendedor, en tanto que en la relación jurídica procesal los sujetos son el actor, el juez y el demandado, relaciones jurídicas en las que los sujetos aparecen como sujetos activos o pasivos recíprocamente.

2. SUPUESTO JURÍDICO

Considera Preciado Hernández que este concepto jurídico fundamental de carácter formal “*consiste en la hipótesis que prevé la norma y a cuya realización atribuye determinadas consecuencias jurídicas*”,⁷ y a propósito del supuesto explica: “Este concepto de supuesto jurídico comprende, en abstracto, tanto los hechos, como los actos y negocios jurídicos; pues lo mismo puede ser supuesto de derecho un acontecimiento natural como el nacimiento, un accidente y la misma muerte, como una declaración unilateral de voluntad o un convenio; y también la existencia de una persona jurídica individual o colectiva, puede ser supuesto jurídico”.⁸ Para comprender cabalmente el alcance y contenido del concepto jurídico fundamental de supuesto jurídico acuñado por Preciado Hernández y de la explicación que este filósofo del derecho proporciona sobre tal concepto, cabe señalar que el Supuesto o hipótesis normativa descrita en abstracto por el legislador, comprende:

- Acontecimientos de la naturaleza sin la intervención del hombre, o sea, hechos jurídicos; tales como un rayo, un terremoto, el desprendimiento de la rama de un árbol.
- También pueden los supuestos describir hechos referentes al hombre pero sin la intervención de la voluntad de éste, como es el caso del nacimiento, la muerte y la mayoría de edad por sólo señalar algunos.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

- Por otra parte, se puede realizar el supuesto mediante hechos jurídicos en los que el sujeto realiza el hecho voluntariamente pero sin la intención de producir consecuencias de derecho, como en el caso de los hechos ilícitos, de los delitos o de los cuasicontratos, en este último caso como acontece en la gestión de negocios, supuesto en el que sin existir un acuerdo de voluntades entre el gestor y el dueño del negocio, se producen consecuencias jurídicas análogas a las del contrato de mandato.
- Asimismo, el supuesto puede incluir como hipótesis normativa un acto jurídico, es decir, una manifestación exterior de la voluntad unilateral o bilateral que se realiza por el hombre con el propósito de producir determinadas consecuencias de derecho previstas en la ley como supuesto generador de tales consecuencias.
- También el supuesto puede consistir en un negocio jurídico, es decir, en una manifestación exterior de la voluntad que se realiza por el sujeto con la intención de producir determinadas consecuencias de derecho, que son lícitas, aun cuando tales consecuencias no están previstas en la ley, como es el caso de la celebración de un contrato innominado, es decir, que no se encuentra regulado por la ley.

3. RELACIÓN JURÍDICA Y OBJETO

Para el maestro Preciado Hernández, “*la relación jurídica es el vínculo que se establece por virtud de la norma entre los sujetos activo y pasivo, a través de un objeto determinado*”,⁹ y sobre el particular el jurista explica: “Esta relación no se da directamente de sujeto a sujeto no es estrictamente intersubjetiva o interindividual, sino que entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber se intercala siempre un objeto —cosa, servicio, acto, poco importa— que mide la obligación de uno y el derecho de otro, que se impone a los dos sujetos en presencia y suministra a cada uno de ellos la regla de su conducta personal. Esto pone de manifiesto, que tanto la relación jurídica como el objeto de derecho, son igualmente elementos esenciales de la norma jurídica”.¹⁰

⁹ Preciado Hernández, Rafael, *op. cit.*, pp. 121, 122.

¹⁰ *Ibidem*, p. 122.

Sobre los conceptos jurídicos fundamentales de relación jurídica y objeto, formulados por Preciado Hernández, cabe destacar que son categorías esenciales en todo orden jurídico, ya que en estos conceptos jurídicos generales se funda el concepto mismo de obligación, toda vez que la obligación por definición es el vínculo jurídico por el cual una persona llamada acreedor, constriñe a otra persona llamada deudor a un dar, hacer o no hacer, siendo los elementos de la obligación los sujetos (acreedor y deudor), la relación jurídica, es decir, el vínculo y desde luego el objeto que consiste en la conducta que deben de observar el deudor (dar, hacer o no hacer). De igual manera se puede afirmar que toda norma jurídica y cualquier hecho lícito o ilícito, así como cualquier acto jurídico unilateral o bilateral (contrato o convenio), presupone los conceptos de relación jurídica y de objeto jurídico.

4. DERECHO SUBJETIVO

Estima Preciado Hernández: “*El derecho subjetivo viene a ser el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquéllos*”.¹¹ Por regla general dentro de la doctrina jurídica se afirma que el derecho subjetivo es la facultad derivada de la norma, concepto que resulta un tanto limitado en cuanto a su alcance y contenido, y es en razón de ello que la aportación de Preciado Hernández sobre este concepto es relevante, ya que en una fórmula por demás concisa define el derecho subjetivo en toda su extensión y en consecuencia resulta preciso hacer el análisis de esta definición.

Afirma Preciado Hernández que el derecho subjetivo en ocasiones implica poder. Como ejemplo de ello podemos recurrir a los derechos subjetivos que son atribuibles a la autoridad, misma que se encuentra facultada por la ley para ejercer el poder legítimo frente al gobernado; o bien los derechos subjetivos que las normas del derecho civil confieren a los padres con relación a la persona y patrimonio de

¹¹ *Idem.*

los hijos que se encuentran bajo la patria potestad de los padres, por mencionar solamente algunos casos en los que la facultad derivada de la norma se traduce en un poder.

Por otra parte, Preciado Hernández afirma que el derecho subjetivo puede traducirse en una pretensión, y en este sentido consideramos que el *ius filósofo* se refiere al ámbito procesal, si recordamos que el litigio por definición se caracteriza por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra a dicha pretensión, por lo que se puede concluir que en el ámbito procesal el actor debe fundar su acción en un derecho subjetivo de carácter sustantivo, mismo derecho subjetivo que se traduce en la pretensión del actor de que se le dé a él lo que le es debido conforme a derecho a través de la resolución definitiva que emita el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia.

Asimismo, Preciado Hernández estima que el derecho subjetivo siempre implica una facultad que la norma confiere al sujeto, misma facultad que es correlativa de la obligación o deber a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídica.

Para Rafael Preciado Hernández, el derecho subjetivo puede implicar también una autorización. Sobre el particular y para una mejor comprensión de la noción de autoridad dentro del concepto de derecho subjetivo formulado por este autor, a manera de ejemplo podemos recurrir al ámbito del derecho constitucional y del derecho administrativo. En efecto, las garantías personales de libre tránsito, de libre manifestación de las ideas, de libertad de cultos, por mencionar sólo algunas, son derechos subjetivos que implican una autorización para los gobernados por parte del Estado; y otro tanto cabe decir a propósito de la licencia, de la autorización y la concesión en materia administrativa, que implican auténticos derechos subjetivos o autorizaciones que se confieren a los particulares, con fundamento en la ley, por la autoridad administrativa.

Este profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, estima que el derecho subjetivo otorga la facultad a su titular de desarrollar su propia actividad o determinar la de otros. En el concepto de derecho subjetivo de Preciado Hernández se encuentra implícita la noción de dirección, ya que el derecho subjetivo permite a su titular dirigir su propia actividad, como sucede en los casos en

los que el gobernado como titular de los derechos subjetivos libremente ejerce o deja de ejercer los derechos que reconoce la constitución, es decir, el gobernado puede manifestar libremente sus ideas, profesar libremente una religión o transitar libremente, como también puede omitir el ejercicio de tales derechos, lo cual se traduce en la facultad que tiene el titular del derecho subjetivo de desarrollar su propia actividad. Preciado Hernández afirma que el titular del derecho subjetivo se encuentra facultado también para determinar, o sea, para dirigir la actividad de otro, lo cual en nuestra opinión tiene verificativo en aquellos casos en los que el acreedor en virtud de lo estipulado en un contrato o en un título de crédito puede determinar o dirigir la actividad del deudor con base en lo previsto en la ley y a lo estipulado en los precitados documentos, constriñendo al deudor a pagar o cumplir con su obligación, aun en contra de su voluntad, a través de lo que resuelva un órgano jurisdiccional. En este sentido, en el concepto formulado por Preciado Hernández, se encuentra implícita la clasificación doctrinal de los derechos subjetivos, según la cual éstos se dividen en: derechos subjetivos relativos a la conducta propia y derechos subjetivos relativos a la conducta ajena.¹²

5. DEBER JURÍDICO

Afirma Rafael Preciado Hernández que el deber jurídico “*se traduce en la exigencia normativa para el sujeto pasivo de la relación, de no impedir la actividad del titular del derecho subjetivo, y en su caso someterse a las pretensiones de éste*”.¹³

La fórmula propuesta por Preciado Hernández para definir el deber jurídico comprende tanto el concepto de deber jurídico en sentido restringido, como el concepto de obligación. Según este autor, el deber jurídico implica una exigencia normativa, lo cual significa que el deber jurídico al igual que el derecho subjetivo deriva de la norma jurídica, pero a diferencia del derecho subjetivo que confiere al sujeto una facultad, el deber jurídico se traduce en el comportamiento

¹² Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, México, Ed. Porrúa, 1988, p. 100.

¹³ Preciado Hernández, Rafael, *op. cit.*, pp. 122, 123.

que la norma exige al sujeto pasivo de la relación jurídica, mismo comportamiento que puede traducirse en una omisión, o sea, en no impedir la actividad del titular del derecho subjetivo, por ejemplo, los casos en los que el Estado es el sujeto pasivo de la relación jurídica, debe permitir que los gobernados ejerzan el derecho de libertad que les reconoce la constitución y en consecuencia la autoridad debe omitir todo acto que importe la privación de tales libertades, salvo en los casos en que la ley permita a la autoridad la restricción de dichas libertades. Por otra parte, siguiendo el pensamiento de este autor, la norma jurídica puede exigir al sujeto pasivo de la relación jurídica un comportamiento que se traduzca en una acción, como puede ser el caso en el que el deudor entrega al acreedor una suma de dinero, o restituye una cosa al acreedor o le presta a éste un servicio profesional, formas de pago, todas, que implican una acción del sujeto pasivo de la relación jurídica, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del acreedor.

6. SANCIÓN

La sanción como concepto jurídico fundamental de carácter formal lo define Rafael Preciado Hernández como “...*la consecuencia que atribuye la norma a la observancia o inobservancia de lo preceptuado por ella...*”.¹⁴

Sobre la sanción, este filósofo a diferencia de un gran sector de los filósofos contemporáneos considera que la sanción no solamente implica la noción de castigo, sino que dicho concepto implica las nociones de premio o castigo, ya que si el destinatario de la norma cumple plenamente con el comportamiento exigido por el precepto, el mismo precepto puede traer aparejado un premio como consecuencia al cumplimiento de lo preceptuado por la norma; mientras que si el destinatario no observa el comportamiento exigido por la norma y transgrede en consecuencia el orden jurídico, se hará acreedor a un castigo, de ahí que Preciado Hernández finque la distinción entre la sanción de carácter premial y la de carácter penal.

¹⁴ *Ibidem*, p. 123.

Para la mejor comprensión de la tesis de Preciado Hernández sobre la sanción premial, recurrimos al ejemplo del pago puntual de impuestos del contribuyente, que conforme a la norma fiscal en ocasiones puede traer aparejada la reducción del monto a pagar; o bien en materia penal, al buen comportamiento de un reo, la norma como consecuencia le atribuye la reducción de la pena. En ambos casos se advierte que el cumplimiento de la norma produce como consecuencia un premio para el destinatario que la ha cumplido cabalmente. Por el contrario, si el destinatario de la norma, por ejemplo, en el ámbito del derecho penal adecua la conducta a un tipo penal, violando el bien jurídico protegido por la norma, como podría ser la vida, el patrimonio o la integridad física de una persona, la norma atribuirá como consecuencia un castigo, es decir, una pena.

II. Conceptos jurídicos de carácter material

Siguiendo la clasificación que hace Preciado Hernández de los conceptos jurídicos fundamentales, ahora se hará referencia a los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material que en opinión de este autor “constituyen el *contenido* permanente de la propia norma jurídica”.¹⁵

1. PERSONA JURÍDICA

Para Preciado Hernández, la “*persona jurídica es el dato real que corresponde al elemento formal que llamamos sujeto de derecho: podemos decir que es el hombre, ya que todo hombre es sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas*”.¹⁶

Para entender el alcance y contenido de la noción de persona jurídica a que se refiere este filósofo del derecho, se puede recurrir al ejemplo del contrato compraventa: pensemos hipotéticamente en un contrato celebrado entre Pablo y Andrés como vendedor y comprador respectivamente, contrato en el que el sujeto activo en un momento puede ser el vendedor y el sujeto pasivo el comprador, mismas cali-

¹⁵ *Ibid.*, p. 124.

¹⁶ *Idem.*

dades que derivan del derecho que tiene el vendedor, como sujeto activo, de exigir del comprador, sujeto pasivo, el pago del precio; mientras que en otro momento, el sujeto activo será el comprador, quien tiene el derecho de exigir al vendedor la entrega de la cosa, en tanto que el vendedor, sujeto pasivo de la relación jurídica, tendrá a su cargo la obligación de entregar la cosa al vendedor. En razón de lo anterior, en este caso, siguiendo el pensamiento de Preciado Hernández, el dato formal de la norma jurídica —contrato de compraventa— serían los sujetos —vendedor y comprador— que en virtud de los derechos y deberes recíprocos que derivan del mismo contrato de compraventa tienen el carácter de sujetos activos o pasivos recíprocamente, sujetos que corresponden al dato real del contrato de compraventa, que son las personas, es decir, Pablo y Andrés, quienes en última instancia “materialmente” intervienen en la relación jurídica derivada del contrato de compraventa, razón por la cual para Preciado Hernández la persona jurídica es el dato real que corresponde al elemento formal denominado sujeto de derecho.

En el concepto de persona jurídica formulado por Preciado Hernández, se advierte el humanismo que caracteriza el pensamiento filosófico, jurídico y político de este jurista. En efecto, para él la persona jurídica es el hombre, y sobre el particular comenta: “La realidad nos enseña que si los hombres no existieran con sus dimensiones esenciales —racionalidad y libertad—, que si los hombres no fueran personas, no habría relaciones jurídicas ni normas de derecho”.¹⁷

Adicionalmente cabe destacar que aun cuando Preciado Hernández afirma que la persona jurídica es el hombre, también aborda la cuestión referente a la persona jurídica colectiva o persona moral al referirse a la noción de sociedad como concepto jurídico fundamental de carácter material, categoría que a continuación se analiza.

2. SOCIEDAD

En relación con este concepto jurídico fundamental, Preciado Hernández expresa: “La sociedad, ha dicho Leclerc, es la unión du-

¹⁷ Preciado Hernández, Rafael, *op. cit.*, pp. 126, 127.

nable de los hombres en vista de un fin común, que, por ser común a todos ellos, vale como bien común. Se trata, pues, de una coordinación de esfuerzos orientados hacia un fin. Por eso en toda sociedad —deportiva, artística, científica, civil, comercial, política— se establece siempre una distinción entre dirigentes y dirigidos —esto que en términos más restringidos hacía notar Duguit, cuando hablando de la sociedad política aludía a la diferenciación entre gobernantes y gobernados—; unos pocos encargados de coordinar el esfuerzo del grupo con miras a realizar el fin común y la mayor parte de los asociados desarrollando tareas y funciones diversas, que coordinadas por los directores, contribuyen a mantener la vida del todo. Así, un equipo de deportistas requiere su capitán; una orquesta, su director; una sociedad comercial o civil, su presidente y su consejo de administradores; una familia, padres o quienes ejerzan la patria potestad. En toda sociedad hay dirigentes, hay autoridad, y esta función de dirigir a un grupo social se traduce en un servicio que beneficia a los dirigidos, y justifica que los directores hagan uso del poder de que disponen para constreñir a los miembros del grupo a cumplir con sus respectivas tareas”.¹⁸

Del texto anteriormente transcrito, en el que Preciado Hernández aborda el concepto de sociedad, se advierte que para este autor el referido concepto jurídico fundamental de carácter material abarca las nociones de Estado, sociedad civil, sociedad mercantil que pertenecen al genero próximo que es la sociedad y por ende tienen como toda persona jurídica colectiva o moral los siguientes elementos: la unión de dos o más personas; un objeto —fin común— y el reconocimiento del Estado, ya que tanto la sociedad civil y comercial a que hace referencia Preciado Hernández son, entre otras, formas corporativas a las que el Estado les reconoce personalidad jurídica.

3. AUTORIDAD

Para Preciado Hernández el concepto de sociedad supone el concepto jurídico fundamental de autoridad, ya que no se puede concebir

¹⁸ *Ibidem*, p. 129.

una sociedad en la que no haya dirigentes y dirigidos, ni un Estado sin gobernantes y gobernados. En este orden de ideas, se puede afirmar que quien tiene la facultad legítima de dirigir las acciones de los miembros de una sociedad, por muy pequeña que ésta sea, es una autoridad, y en razón de ello la autoridad deba ser considerada como un concepto jurídico fundamental de carácter material.

Sobre este concepto jurídico fundamental, Preciado Hernández expresa: “En el orden natural y en un sentido muy amplio, autoridad significa capacidad de dirección y de servicio”,¹⁹ y sobre la función coactiva de la autoridad al efecto afirma: “Si a esta capacidad de dirección y servicio se agrega en algunos tipos de autoridad el poder de dominación, la facultad de constreñir o de someter a los rebeldes por medio de la fuerza —tal como ocurre en la familia y en la sociedad política—, es claro que este poder de castigar, de someter por medios coercitivos, encuentra su justificación en las funciones directiva y de servicio, que constituyen la esencia misma de la autoridad. Se puede pensar en una autoridad —como la Academia de la Lengua Española— que no ejerce ninguna función coercitiva, pero que sí realiza una tarea de dirección y servicio; en cambio no se concibe una autoridad con la exclusiva función coercitiva, sin la capacidad de dirección y de servicio. Y porque es capacidad de dirigir y servir, la autoridad implica igualmente responsabilidad para los dirigentes”.²⁰

Se advierte en el pensamiento de Preciado Hernández que la autoridad como concepto jurídico fundamental de carácter material supone las nociones de dirección, servicio y responsabilidad, mismas nociones que constituyen el fundamento de diversos ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro país, como es el caso de las disposiciones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos. En este sentido, siguiendo la tesis de Preciado Hernández sobre el concepto de autoridad, se puede afirmar que la autoridad tiene como una de sus funciones la de dirigir las acciones de los distintos miembros de la colectividad hacia la realización del bien común, dando y reconociendo a cada uno lo que jurídicamente le corresponde, en atención a sus prerrogativas esenciales. Por otra parte, la autoridad debe de

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Preciado Hernández, Rafael, *op. cit.*, pp. 129, 130.

ejercerse con el fin de servir al dirigido y no para servirse del dirigido, es decir, la autoridad se ejerce en beneficio del dirigido, de ahí la expresión “servidores públicos” que encontramos en diversos textos legales de nuestro país, sin olvidar desde luego la función coercitiva de la autoridad. Por último, quien ejerce la autoridad, debe de hacerlo responsablemente, es decir, conforme a las facultades y atribuciones que el derecho le confiere, y dentro de los límites establecidos por éste, pues de lo contrario el funcionario a quien el derecho le atribuye cierta autoridad será responsable por exceso o defecto en el ejercicio de la autoridad, basta recordar la expresión: “Responsabilidades de los servidores públicos”.

4. Coacción

A propósito de la coacción como concepto jurídico fundamental de carácter material, Preciado Hernández expresa: “La norma jurídica, tanto por razón de su fin, como por su carácter de relación societaria, postula la existencia de una autoridad, que en este caso no sólo tiene la misión de dirigir y servir, sino también la función coercitiva para mantener el orden social establecido. Consiguientemente, la coacción constituye un dato real de la norma; *pero la coacción entendida en sentido lato, como toda sanción externa prevista, organizada y aplicada por la autoridad pública, con miras a asegurar el orden social establecido por el derecho humano*”.²¹

La tesis de Preciado Hernández sobre este concepto jurídico fundamental de carácter material hace particular énfasis en el fin que tiene la coacción como medio para preservar el orden social establecido por el derecho humano, y en este sentido la coacción tiene como principales características, las siguientes: a) Es una sanción extrema, es decir, debe de trascender al mundo de lo fáctico, como el caso del pago de una multa que se impone como castigo de carácter administrativo al infractor de una disposición legal; o el pago de los daños y perjuicios que debe cubrir a su contraparte aquella persona que ha faltado al puntual cumplimiento de las obligaciones consignadas en

²¹ *Ibidem*, p. 130.

un contrato, o bien la privación de la libertad o de la vida del reo que ha cometido un delito. b) Es una sanción que debe de estar prevista en el ordenamiento jurídico, mismo requisito en el que encuentra sustento un principio fundamental en materia penal, según el cual no debe imponerse pena alguna si ésta no se encuentra prevista en la ley, o en materia tributaria en la que el Estado-fisco no puede cobrar sino aquellos recargos que estén contemplados en la ley fiscal como castigo para aquellos contribuyentes que no enteran puntualmente sus contribuciones, por mencionar solamente algunos casos. c) Organizada y aplicada por la autoridad pública, lo cual significa que debe establecerse en la ley los términos, condiciones, requisitos y formalidades que jurídicamente deben observarse para la aplicación de la sanción como medida coactiva, aplicación que debe de llevar a cabo la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico aplicable sea competente para ello.

5. FINES JURÍDICOS

Por último, Rafael Preciado Hernández considera que dentro de los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material debe considerarse un fin específicamente jurídico, y en este sentido afirma, “deberá admitirse que el derecho aun considerado como medio o instrumento, debe de tener un fin específico”,²² que es la justicia.

III. Importancia de los conceptos jurídicos fundamentales en la enseñanza del derecho y en el ejercicio de la abogacía

Solamente deseamos insistir en que el análisis de los conceptos jurídicos fundamentales en los cursos de Introducción al estudio del derecho y de Filosofía del derecho que actualmente se imparten en las escuelas y facultades de derecho de nuestro país y en el extranjero, constituyen un tema relevante dentro de los programas de dichas asignaturas, amén de ser un instrumento eficaz en el ejercicio de la abogacía para la solución de los problemas que plantea la aplicación del derecho al caso concreto.

© Índice General

© Índice ARS 30

²² *Ibid.*, p. 133.